

IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

DE CABRANES

ANUNCIO. Aprobación definitiva de las ordenanzas fiscales para 2019.

Anuncio

No habiéndose presentado reclamaciones durante el plazo de exposición, queda elevado a definitivo el acuerdo adoptado en sesión de fecha 1 de octubre de 2018, aprobando Modificación de las ordenanzas fiscales para 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se publica el texto íntegro de la Ordenanza.

Contra el acuerdo adoptado podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de publicación del presente anuncio, sin perjuicio de la posibilidad de que se ejercite cualquier otro recurso o acción que se estime pertinente.

ORDENANZA N.º 7

Ordenanza reguladora de la tasa por expedición de documentos

Artículo 1.—*Naturaleza y fundamento.*

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/98, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos.

Artículo 2.—*Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de los documentos que expida la Administración o las Autoridades Municipales.

Artículo 3.—*Sujeto pasivo y responsables.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento de que se trate.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley general Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.—*Base imponible y cuota.*

Epígrafe primero.—Censo de Población de Habitantes.

		Euros
1.1.	Certificaciones de empadronamiento en el Padrón de Habitantes	
	— Vigente	2,00
	— Anteriores	3,10
1.2	— Certificados de residencia	2,00

Epígrafe segundo.—Copias, certificaciones y compulsas.

		Euros
2.1	Certificaciones de documentos y acuerdos municipales	1,53
2.2	Diligencia de cotejo de documentos, por folio	
a)	Para ser unidos a expedientes que hayan de surtir efecto ante el Ayuntamiento.	
	Hasta 10 folios, por folio	0,61
	De 10 folios en adelante, por folio	0,31

		Euros
b)	Resto	
	Hasta 10 folios, por folio	1,23
	De 10 folios en adelante, por folio	0,61
2.3	Bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	92,13
2.4	Por cada fotocopia de documentos que se expida a solicitud de particulares	
a)	Para ser unidos a expediente que hayan de surtir efecto ante el Ayuntamiento	0,10
b)	Resto,	
	DIN A-4	0,20
	DIN A-3	0,51
2.5	Por cada copia de plano	
	DIN A-4	1,02
	DIN A-3	2,04
2.6	Impresiones en color, DIN A-4	2,04
2.7	Copia en CD de Normativa Urbanística	20,44
	Por envío de fax, por minuto.	1,23
	Por recepción de fax, por hoja	0,61

Epígrafe Tercero.—Documentos relativos a Servicios de Urbanismo.

3.1	Certificaciones de documentos y acuerdos municipales	2,04
3.2	Por obtención de certificaciones Urbanísticas a que se refiere la Ley del Suelo y ordenación Urbana, así como señalamiento de alineaciones y rasantes o condiciones de edificación a instancia de parte.	51,10
3.3.	Por cada expediente de declaración de ruina, además del informe técnico si se precisara.	153,30
3.4	Deslinde a instancia de parte	153,30
3.5	Expedientes de programas de actuación urbanística, planes parciales, planes especiales, estudios de detalle y proyecto de urbanización, o la modificación de cualquiera de ellos o puntual del Plan General de Ordenación o Normas Subsidiarias presentados por personas físicas o jurídicas (En todo caso los interesados deberán abonar los gastos de anuncios y edictos, que la tramitación de este tipo de expedientes exija).	255,50
3.6	Denuncias de particulares	18,39

Epígrafe cuarto.—Gestiones Catastrales.

4.1	Consultas del catastro, hasta 5 fincas	1,02
4.2	Consultas al Catastro, por cada finca siguiente	0,20
4.3	Certificación Catastral	5,11
4.4	Gestión Catastral: altas y modificaciones	5,11
4.5	Certificaciones sobre existencia de bienes inmuebles	51,10

Epígrafe quinto.—Otros expedientes.

5.1	Expediente de boda civil (contrayente empadronado/a), celebrado en las dependencias municipales	51,10
5.2	Expediente de boda civil (contrayente no empadronado/a), celebrado en las dependencias municipales.	102,20
5.3.	Expediente de boda civil (contrayente empadronado/a), celebrado fuera de las dependencias municipales	76,65
5.4.	Expediente de boda civil (contrayente no empadronado/a), celebrado fuera de las dependencias municipales	153,30

Artículo 5.—*Devengo, administración y cobranza.*

5.1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de la presentación del documento a trámite o en el de la expedición y entrega de aquellos que hayan sido solicitados o provocados a instancia o en beneficio de parte.

5.2. El funcionario encargado del Registro General efectuará el ingreso y la liquidación que corresponda.

5.3. Los documentos recibidos a través de las oficinas señaladas en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dáseles curso sin el previo pago de la tasa, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone la cuota correspondiente, transcurrido el mismo sin efectuar el ingreso, se tendrán el escrito por no presentados y se procederá a su archivo.

5.4. Los sellos serán inutilizados por el funcionario que reciba la solicitud del documento mediante la estampación de la fecha en que lo hiciere.

5.5. La tasa por la solicitud de busca de antecedentes se devengarán aunque sea negativo el resultado.



Artículo 6.—Exenciones.

6.1. De la tarifa establecida para compulsión de documentos se establece la exención a favor de los ganaderos, vecinos de Cabranes, y de alta en el sistema agrario de la Seguridad Social, cuando sean necesarias para el desarrollo de su actividad.

6.2. De la tarifa establecida para compulsión de documentos y certificaciones referidas al censo de población de habitantes, se establece la exención a favor de los vecinos de Cabranes para la tramitación de prestaciones de carácter social.

Artículo 7.—Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 1 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999 o el día siguiente de su completa publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Modificación aprobada por el Pleno de la Corporación el día 13 de noviembre de 2006.

Modificación aprobada por el Pleno de la Corporación el día 20 de noviembre de 2008.

ORDENANZA N.º 8

Ordenanza reguladora de la tasa por el servicio de recogida de basuras

Artículo 1.—Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/98, este Ayuntamiento establece la Tasa por el servicio de recogida de basuras.

Artículo 2.—Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales y establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación y detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad, así como aquéllos otros que por su volumen, peso u otras características sean de notoria mayor importancia que la que deba considerarse como normal en viviendas o instalaciones comerciales.

En tales supuestos de exclusión podrá ser concertada la recogida de basura con los interesados, mediante el pago de un precio a convenir en cada caso.

3. El Ayuntamiento podrá establecer un sistema de recogida a domicilio de muebles y enseres domésticos en períodos determinados.

Artículo 3.—Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen viviendas y locales ubicados en el término municipal en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario, o de usufructuario, habitación, arrendatario o, incluso en precario.

Tendrá la consideración de sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los beneficiarios.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley general Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.—Base imponible y cuota tributaria.

1. La base imponible de la tasa se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Viviendas familiares	13,57
Bares, cafeterías, industrias	19,20
Restaurantes	25,43
Hoteles, por cada diez plazas hoteleras	23,01
Otros alojamientos de hospedaje	14,94
Viviendas situadas a más de 400 metros del punto de recogida	3,60



3. Por la retirada de basuras y escombros procedentes de obras que aparezcan vertidos o abandonados en las vías públicas y los derechos por recogida espaciales de basuras no estrictamente domiciliarias se percibirán cantidades equivalentes a la mano de obra, vehículo y almacenamiento y en su caso tratamiento de las basuras.

Artículo 5.—*Devengo.*

1. El devengo de la tasa y la obligación de contribuir nace cuando se inicie la prestación de cualquier servicio sujeto a gravamen, bien a solicitud de los particulares o por propia iniciativa municipal en ejercicio de las competencias que le son propias.

2. Las cuotas se devengarán por trimestres, y la recaudación de las mismas se llevará a cabo en idénticos períodos que los establecidos para el servicio de agua.

Artículo 6.—*Normas de gestión.*

1. Los sujetos pasivos, bien contribuyentes o sustitutos del contribuyente solicitarán el alta en el servicio de basura, quedando obligados al abono de la tasa correspondiente, surtiendo efecto dentro del mismo trimestre a la prestación del servicio.

2. Para aquellos casos en que la actividad se preste por iniciativa municipal, sin que medie solicitud de los particulares la inclusión inicial se efectuará de oficio y surtirá efecto en el mismo trimestre en que se produzca la prestación del servicio.

3. En los casos de ausencia periódica del domicilio, no podrá eludirse el pago de la tasa, sin que previamente no se haya solicitado el precinto del contador o contadores de agua.

4. Las solicitudes de baja de este servicio deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y una vez comprobadas, producirán sus efectos a partir del trimestre siguiente en que hayan sido aprobadas.

Artículo 7.—*Liquidación e ingreso.*

Las cuotas exigibles por esta exacción tendrán:

- Carácter periódico trimestral, las que se refieran a las tarifas del punto 2 del art. 5, y se recaudarán conjuntamente en el mismo recibo con las tasas que se devenguen por la prestación del servicio de agua y alcantarillado.
- Carácter único, recaudándose por acto o servicio prestado, las tarifas del punto 3 del art. 5.

Artículo 8.—*Exenciones y bonificaciones.*

No se aplicarán exenciones, bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta tasa.

Artículo 9.—*Infracciones y sanciones tributarias.*

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ORDENANZA N.º 9

Ordenanza reguladora de la tasa por el servicio de abastecimiento de agua

Artículo 1.—*Naturaleza y fundamento.*

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/98, este Ayuntamiento establece la Tasa por abastecimiento de agua.

Artículo 2.—*Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de las tasas que se establecen en la presente Ordenanza la prestación de los servicios de distribución de agua, incluidos los derechos de utilización y mantenimiento de contadores e instalaciones análogas.

Artículo 3.—*Sujeto pasivo.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios que constituyen el hecho imponible de la tasa, ya sea a título de propietario, usufructuario o arrendatario de las fincas abastecidas.

Tendrá la consideración de sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los beneficiarios.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley general Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.—*Exenciones y bonificaciones.*

No se aplicarán exenciones, bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta tasa.



Artículo 5.—*Devengo.*

La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

El pago de la tasa se efectuará en el momento de presentación de la correspondiente liquidación. Las cuotas establecidas se devengarán por trimestres naturales y la recaudación de las mismas se llevará a cabo en idénticos períodos que los establecidos para el servicio de recogida de basura y alcantarillado y en el mismo recibo, pero de forma individualizada que permita conocer al contribuyente los distintos conceptos separadamente.

Los contribuyentes podrán domiciliar el pago de la tasa en cuentas abiertas en entidades de depósito. Para ello dirigirán comunicación escrita al Ayuntamiento, al menos dos meses antes del comienzo del período recaudatorio. En otro caso surtirán efecto a partir del período siguiente.

Las domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido en tanto no sean anuladas por el interesado, rechazadas por la entidad de depósito o la Administración disponga expresamente su invalidez por razones justificadas, según lo previsto en el art. 90 del Reglamento general de Recaudación.

Artículo 6.—*Renuncia tácita.*

Sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento General de Recaudación y demás legislación de aplicación para el cobro de los recibos pendientes de ingreso, el impago de dos o más recibos será interpretado por la administración como renuncia tácita al servicio, por lo que el Ayuntamiento podrá decretar la suspensión del mismo por vía de desconexión de la red, hasta tanto se haga efectivo el débito pendiente. Si transcurriese más de un mes desde la desconexión, sin haber hecho efectivo el débito, se perderán todos los derechos y habrá de procederse a solicitar nueva alta.

Artículo 7.

La prestación del servicio se considerará en precario, por lo que el corte accidental del suministro o la disminución de la presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Artículo 8.—*Base imponible y tarifas.*

1. La base imponible para la exacción de este precio estará constituida por los consumos que se produzcan medidos con contador, excepto respecto al régimen de mínimos que se establezcan en las tarifas, en cuyo caso la base será la cantidad que se determine.

2. Para determinar las tasas objeto de esta Ordenanza regirán las siguientes tarifas:

A) Consumo de agua	
Doméstico	
Hasta 18 m ³ , mínimo	12,43
Exceso m ³	0,89
Comercial e industrial	
Hasta 18 m ³ , mínimo	14,55
Exceso m ³	1,15
Agua para obras	24,90
B) Cambio de titular	8,70
C) Mantenimiento de contadores y acometida	2,45

Artículo 9.

Las concesiones o licencias para acometidas, enganches y utilización del servicio se solicitarán mediante instancia dirigida al Alcalde, y antes de otorgarlas serán informadas previamente por los servicios correspondientes.

Artículo 10.

Toda concesión y consiguiente acometida o enganche lleva consigo la obligación de instalar los aparatos contadores adecuados a los caudales solicitados.

La colocación de los contadores se realizará a la entrada de los edificios o viviendas unifamiliares y en los edificios de varias viviendas será obligatorio un contador general a la entrada del inmueble y uno individual para cada uno de los usuarios o viviendas. No se permitirán instalaciones de contadores al aire libre. En cualquier caso, los contadores estarán instalados de forma que la lectura por parte del personal municipal o autorizado por el Ayuntamiento pueda realizarse con toda facilidad.

Cuando por las razones que sean, los contadores se hallen instalados en los propios domicilios, el personal del servicio, previamente acreditada su personalidad documental y el motivo de la inspección, solicitará el consentimiento del usuario para la entrada en el domicilio para comprobar y verificar la instalación o los contadores. De serle denegada dará cuenta de ello al Ayuntamiento, quién podrá iniciar la obtención de la necesaria autorización judicial.

Artículo 11.

El Ayuntamiento no será responsable de las interrupciones que pueda sufrir el servicio por motivos de escasez de agua o averías en los sistemas de captación, depósito o distribución, en tales casos se reserva el derecho de interrumpir los suministros, tanto con carácter general, como en sectores o zonas que así lo aconsejen, la necesidad del servicio o los intereses del municipio.

Artículo 12.—*Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.



ORDENANZA N.º 10

Ordenanza reguladora de la tasa por acometida a la red de agua y alcantarillado

Artículo 1.—*Naturaleza y fundamento.*

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/98, este Ayuntamiento establece la Tasa por acometida a la red de aguas y alcantarillado.

Artículo 2.—*Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa:

1. La actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de aguas y a la red de alcantarillado.
2. La prestación del servicio de acometida a la red general de abastecimiento de agua municipal.
3. Las obras de conducción desde la finca hasta la red general municipal serán ejecutadas por personal municipal.
4. No estarán sujetas a la tasa, ni se prestará el servicio de abastecimiento a las fincas derruidas, declaradas ruinosas, que no reúnan condiciones de habitabilidad o que tengan la condición de solar o terreno.
5. Las solicitudes de enganche a la red de aguas o de alcantarillado municipal para edificaciones a una distancia superior a 50 metros de la red general serán objeto de un estudio diferenciado y de una liquidación previa de gastos que será notificada al interesado para su aceptación.

Artículo 3.—*Sujeto pasivo.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios que constituyen el hecho imponible de la tasa, ya sea a título de propietario, usufructuario o arrendatario de las fincas abastecidas.

Tendrá la consideración de sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los beneficiarios.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley general Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.—*Cuota tributaria.*

4.1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o derecho de acometida a la red general de aguas y a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirán en una cantidad fija de 352,21 euros.

4.2. Cuando las obras de conducción desde la finca a la red general sean realizadas por personal municipal se devengarán además los siguientes importes, por materiales y mano de obra:

Para enganches de acometida de agua	
Para distancias inferiores a diez metros	240,31
Para distancias de 10 a 30 metros	332,87
Para distancias de 30 a 50 metros	480,63

Para enganches de acometida de alcantarillado	
Para distancias inferiores a diez metros	168,22
Para distancias de 10 a 30 metros	287,34
Para distancias de 30 a 50 metros	8.408,54

Artículo 5.—*Exenciones y bonificaciones.*

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 6.—*Devengo.*

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- a) Con la concesión de la licencia o autorización para la acometida a la red de aguas o a la red de alcantarillado.
- b) Desde que tenga lugar la efectiva conexión a la red de aguas o a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.



- c) Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio en los lugares en que el Ayuntamiento tenga establecido el servicio y que la distancia entre la red municipal y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no soliciten la prestación del servicio.

El pago de la tasa se efectuará en el momento de presentación de la correspondiente liquidación.

Artículo 7.—*Gestión.*

Los sujetos pasivos, contribuyentes o sustitutos de éstos, deberán solicitar los servicios, de agua/alcantarillado quedando obligados al abono de las tasas correspondientes, surtiendo efectos de conformidad con lo dispuesto para el precio público por suministro de agua.

Para aquéllos casos que la actividad se preste por iniciativa municipal, sin que medie solicitud de los particulares, la inclusión inicial se efectuará de oficio y surtirá efecto de conformidad con lo dispuesto para el precio público por suministro de agua.

Artículo 8.—*Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 9.

Será obligatoria la solicitud de un enganche de agua para cada vivienda o local comercial, entendiéndose obligatoria la solicitud, asimismo, cuando en el mismo recinto exista casa, cuadra, con servicio de agua en cada uno de ellos, presentándose solicitud de acometida por cada una de las construcciones.

Artículo 10.

A los efectos de prestación del servicio y de esta Ordenanza, se entenderá por acometida de agua, la instalación que tomando el agua de la tubería propia de la red de distribución, la conduzca hasta el edificio local que haya de recibir el suministro. Las acometidas reunirán las condiciones técnicas de instalación, que el Ayuntamiento determine en cada caso.

Artículo 11.

Las obras de instalación de acometida se ejecutarán siempre por personal municipal o concesionario autorizado, en la forma que indique la dirección técnica del servicio. Estas obras serán de cargo y cuenta del usuario. Una vez realizadas las obras, se formulará el correspondiente cargo detallado, que será pasado al cobro por el procedimiento administrativo recaudatorio, pudiéndose también realizar las obras por el usuario, bajo la dirección técnica del personal de este Ayuntamiento.

Artículo 12.

Las instalaciones de aparatos contadores de volumen de agua consumido se realizará siempre en las condiciones que indique la dirección técnica del servicio.

Artículo 13.

Los aparatos contadores serán de propiedad del usuario. El Ayuntamiento podrá establecer tipos definidos de los aparatos contadores que puedan ser utilizados y en todo caso se reserva el derecho de no permitir la utilización de aparatos de tipo o construcción que no le ofrezcan las debidas garantías de funcionamiento.

Todos los aparatos contadores serán precintados por los Agentes del Servicio una vez que hayan sido instalados y puestos en funcionamiento.

Artículo 14.

Los usuarios del servicio estarán obligados a permitir, el cualquier hora del día, el acceso de los Agentes del servicio a los locales y lugares donde se haya instalado los aparatos contadores, así como a facilitarles a dichos agentes la posibilidad de inspección de las instalaciones de acometida y red interior de distribución.

Artículo 15.

Cuando se produzcan averías en los aparatos contadores, los propietarios de los mismos vendrán obligados a su reparación en el plazo de un mes, contado a partir de la expedición del primer recibo de consumo cuya facturación se haya producido por el sistema regulado por la falta de funcionamiento del contador. Transcurrido este plazo el Ayuntamiento desmontará y reparará el aparato contador por cuenta del usuario.

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 1 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999 o el día siguiente de su completa publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Modificaciones: Aprobada por el Pleno de la Corporación, el día 5/11/01.

Pleno día 16 de diciembre de 2004.

Pleno 13 de noviembre de 2006.

Pleno 20 de noviembre de 2008.



ORDENANZA N.º 11

Ordenanza reguladora de la tasa por servicios urbanísticos

Artículo 1.—*Naturaleza y fundamento.*

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/98, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia urbanística.

Artículo 2.—*Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar que los actos de edificación y uso del suelo son conformes a la legislación urbanística vigente, y que hayan de realizarse dentro del término municipal se ajustan a las normas urbanísticas de edificación previstas en las leyes del suelo estatal, autonómicas, y en las Normas Subsidiarias de Planeamiento de este municipio.

Artículo 3.—*Sujetos pasivos y responsables.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios, poseedores o en su caso arrendatarios de los inmuebles en que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

Tendrá la consideración de sustituto del contribuyente los constructores y contratistas de las obras, conforme a lo dispuesto en el art. 23.2 b) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley general Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.—*Base imponible y tarifas.*

1. Se tomará como base de la presente exacción, en general el coste real y efectivo de la obra, construcción o instalación, que vendrá determinado por el presupuesto de ejecución material.

2. En las parcelaciones urbanas, se tomará como base imponible el valor que tengan señalados los terrenos en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. En las obras menores, la unidad de obra o el presupuesto de obra.

A estos efectos se entienden por obras menores aquellas que, con arreglo a las normas de obligada observancia no precisen dirección técnica, que no afectan a la estructura, ni a las instalaciones generales ni a la composición o aspecto exterior.

4. En los presupuestos de obras para actividades industriales se computará como base imponible únicamente el importe de la obra civil, haciendo abstracción de los elementos puramente mecánicos o maquinaria que se incorpore a las obras o edificios sin que constituyan el soporte estructural de aquéllos.

A estos efectos se considerará la valoración de las unidades de obra establecida en la base de datos Asturiana de la Construcción (BDAC) de los años 2013-2014 y sucesivas actualizaciones.

Para la determinación de la base de gravamen, cuando esta venga en función del costo real y efectivo de las obras o instalaciones, se tomará el valor del presupuesto de ejecución material, redactado por técnico competente y visado por el Colegio Oficial respectivo.

En cualquier caso el valor que servirá de base será determinado por el técnico municipal y todo ello sin perjuicio de la ulterior comprobación municipal para practicar la liquidación definitiva a la vista de las obras efectivamente realizadas y del importe de las mismas.

5. La tarifa aplicar por cada licencia que deba expedirse será la siguiente:

- a) Obras, demoliciones, construcciones e instalaciones en general, sin distinción de uso o finalidad, devengarán sobre la base imponible el 2,2%. Se establece una cuota mínima de 40,88 €.
- b) Parcelaciones y segregaciones de fincas en general, en suelo no urbanizable, por cada unidad resultante: 71,54 euros.
- c) Licencia para agrupación de fincas: 71,54 euros.
- d) Las parcelaciones y divisiones de fincas urbanas, devengarán sobre la base imponible el 1,5 por ciento sobre el valor catastral de la finca, siendo la cuota mínima de 153,30 euros, por cada unidad edificable.
- e) En la tramitación de expedientes de transmisión de titularidad del expediente de licencias de obra: 61,32 euros.
- f) En la tramitación de expedientes de licencias para la instalación de grúas o similares: 97,05 euros.
- g) Las licencias para primera utilización de edificios o viviendas: 51,10 €.
- h) En caso de denegación de licencia se aplicará la tarifa contenida en el apartado 1 de este artículo, estableciéndose una tasa máxima de 40,88 euros.



El otorgamiento de licencias de legalización de obras estará sujeta a unas tasas incrementadas en el 50% del resultante de estas tarifas, sin que en ningún caso tenga carácter de sanción y será compatible con la misma.

Artículo 5.—Exenciones y bonificaciones.

Se establecen las siguientes bonificaciones que en todo caso se aplicarán previa solicitud del interesado/a:

5.1. En los casos de construcción o rehabilitación de vivienda habitual por personas menores de 35 años en la que fijen su residencia en el Concejo, se aplicará una bonificación del 30%. La vivienda deberá destinarse a residencia habitual del solicitante.

5.2. Cuando se trate de familias numerosas de 2.º y 3.º para la construcción o rehabilitación de vivienda habitual en la que fijen su residencia en el Concejo se aplicará una bonificación del 40% y del 50% respectivamente.

5.3. Cuando se trate de obras de eliminación de barreras arquitectónicas en inmuebles que constituyan la residencia habitual en el concejo de una persona con discapacidad, se aplicará una bonificación del 40%. Deberá acreditarse un grado de minusvalía superior al 45%.

5.4. Cuando se trate de obras de rehabilitación y mejora en edificios que constituyan la vivienda habitual y no reúnan los requisitos mínimos establecidos legalmente para las viviendas y que estén promovidas por personas en riesgo de exclusión social, sin recursos económicos, se aplicará una bonificación del 50%. En estos casos será preceptivo el informe de los servicios sociales municipales.

Para la aplicación de estas bonificaciones se establecen las siguientes normas:

1. La unidad familiar del solicitante no podrá tener unos ingresos anuales superiores a 1,5 veces el Salario Mínimo Interprofesional. Será necesaria la acreditación documental de los ingresos declarados mediante la aportación de declaraciones fiscales, cuentas y depósitos bancarios y demás documentación que sea requerida, con carácter previo a la aplicación de la bonificación.
2. En el caso de que el beneficiario dejara de residir en el Concejo en el plazo de dos años desde la certificación de final de obra, se tramitará expediente de devolución del importe de la bonificación obtenida.
3. Estas bonificaciones serán de aplicación tanto a personas unidas por matrimonio como a parejas estables según la definición establecida en la Ley del Principado de Asturias de Parejas Estables. En ambos casos, bastará con que el requisito de edad concorra en una de las personas.

5.5. Las licencias de obras la reparación y conservación de hórreos y paneras, bienes que forman parte del patrimonio cultural, están exentas de liquidación de esta tasa.

5.6. Estarán sometidos a previa licencia o presentación de declaración responsable o comunicación previa, pero no devengarán la tasa regulada en esta Ordenanza, las obras de blanqueos, revocos y adecentamientos de fachadas y la reparación de canalones y bajantes, en las épocas que así lo expresen los Bandos de Alcaldía.

5.7. Los beneficios fiscales indicados no se aplicarán en ningún caso cuando las obras se realicen con anterioridad a la concesión de la correspondiente licencia municipal o presentación de declaración responsable o comunicación previa se incoara con motivo de dichas obras expediente de infracción urbanística.

5.8. Las personas interesadas en la obtención de las exenciones y bonificaciones establecidas en esta Ordenanza, lo instarán del Ayuntamiento, al tiempo de solicitar la correspondiente licencia, o presentación de declaración responsable o comunicación previa acreditando suficientemente las circunstancias que les dan derecho a su obtención.

Artículo 6.—Devengo.

1. Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de estas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado.

Artículo 7.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra o instalación a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto de la obra o coste real de la obra firmado en su caso por el que tenga a su cargo los trabajos por el facultativo competente y, en general, contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación de la exacción.

2. La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de las obras, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta e interés de éste, así como la expresa autorización del propietario. La falsedad de este requisito podrá ser causa de nulidad de la licencia.

3. Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma interior de construcciones existentes y, en general para todas aquéllas que así lo establezcan las Normas Subsidiarias de este Ayuntamiento deberán ir acompañadas de los correspondientes planos, proyectos, memorias y presupuestos, visados por el Colegio Oficial a que pertenezca el técnico Director y el número y ejemplares, con las formalidades y acompañando los documentos que le requiera la Alcaldía.



Artículo 8.

En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente licencia para demolición de construcciones.

Artículo 9.

Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión por parte del Ayuntamiento.

Artículo 10.—*Liquidación e ingreso.*

En el supuesto previsto en el apartado a) del artículo 4.5, con la solicitud de licencia se exigirá el depósito provisional de 40,00 €. Una vez concedida la licencia, en el supuesto previsto en el apartado a) del artículo 4.5 a la vista de los informes emitidos, y la documentación aportada por el interesado, se practicará por la Administración la liquidación, que será notificada al interesado para su ingreso, confirmando la autoliquidación practicada, o exigiendo al sujeto pasivo en su caso, la cantidad que proceda, sin perjuicio de que efectuadas por la Administración municipal las comprobaciones oportunas si por la Administración se comprueba una divergencia entre lo efectivamente realizado y su importe con la declaración o documentación aportada por el interesado, se proceda a la realización de una liquidación complementaria y definitiva.

La tasa por expedición de licencias urbanísticas se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo acreditar el ingreso del importe total estimado de la deuda tributaria antes de retirar la licencia, en los supuestos previstos en las letras b, c, d, e, f, g del artículo 4.5.

Artículo 11.

Hasta tanto no recaiga acuerdo o resolución municipal sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducida la tasa al 50% de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento hubiese realizado los informes técnicos correspondientes, en otro caso no se realizará liquidación alguna.

La licencia tendrá una vigencia de seis meses, si antes no se da comienzo a las obras quedará caducada, salvo que el promotor solicite, antes de dicho período la prórroga que podrá concederse por otro período igual y con el devengo del 25% del importe de la tasa que se hubiese liquidado en aquél otorgamiento.

La caducidad de las licencias no da derecho a su titular a obtener devolución alguna de la tasa ingresada.

Artículo 12.—*Infracciones y sanciones tributarias.*

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 1 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999 o el día siguiente de su completa publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Modificada por acuerdo del Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 13 de noviembre de 2003, publicada la modificación en el BOPA del día 9 de diciembre de 2003.

Modificada por acuerdo del Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 17 de febrero de 2005, publicada la modificación en el BOPA del día 22 de marzo de 2005.

Modificada por acuerdo del Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 13 de noviembre de 2006.

Modificada por acuerdo del Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 20 de noviembre de 2008.

ORDENANZA N.º 12

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la concesión de licencia de actividad y apertura de establecimientos y por la realización de la actividad de verificación posterior en caso de actividades no sujetas a autorización o control previo

Artículo 1.—*Naturaleza y fundamento.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de actividad y apertura de establecimientos y por la realización de la actividad de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 de la citada ley.



Artículo 2.—*Hecho imponible.*

1. A) En el caso de actividades sujetas a licencia, constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos destinados al ejercicio de actividades comerciales, industriales o profesionales reúnen las condiciones de sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por la normativa para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura o actividad.

B) En el caso de actividades no sujetas a autorización o control previo, de conformidad con lo previsto en el anexo al Real Decreto-ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, el hecho imponible vendrá dado por la actividad administrativa de verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial.

2. Se entenderá por establecimiento a tal efecto todo local o instalación que, no teniendo destino específico de vivienda, se dedique al ejercicio en él de actividades de carácter comercial, industrial, ganaderas o profesionales, bien sea con despacho o acceso directo al público o bien como elemento complementario o accesorio de otro establecimiento o actividad principal.

3. A efectos de esta Ordenanza tendrá la consideración de apertura:

- La primera instalación.
- Los traslados a otros locales diferentes.
- Los traspasos o cambios de titular de los locales, excepto cuando el destino y el acondicionamiento del local resulten inalterados.
- Las ampliaciones o variaciones de actividad en los mismos locales aunque continúe el titular anterior.

Artículo 3.—*Sujeto pasivo y responsables.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrollen en cualquier establecimiento industrial, mercantil y profesional.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.—*Base imponible y cuotas.*

Se tomará como base de la presente exacción la superficie útil del local o instalación.

Artículo 5.—*Tarifas.*

	Bases	Cuota
1.1	Hasta 36 m ² útiles de local	134,75 euros
1.2	Más de 36 m ² útiles de local	
a)	Cuadras y almacenes agrarios	0,60 €/m ²
b)	Resto de locales	5,39 €/m ²

1. Las cuotas determinadas conforme a las tarifas anteriores sufrirán un recargo del 25% cuando la licencia de actividad se haya tramitado y concedido con sujeción al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, reguladas por el Decreto de 30 de noviembre de 1961.

2. La tarifa regulada en el apartado anterior será de aplicación a las actividades privadas sujetas.

3. Los traslados de locales, experimentarán una reducción sobre la tarifa del 50%.

4. Los traspasos o cambios de titularidad de los locales, cuando el destino o el acondicionamiento del local fuesen alterados se considerarán como establecimientos de nueva actividad.

5. En el caso de ampliación de la actividad se tomará como base imponible la superficie en m² que suponga tal ampliación.

En caso de ampliación de la actividad que no suponga ampliación de la superficie, se tomará como base imponible la superficie del local aplicando a la cuota resultante una reducción del 50%.

6. Tratándose de un cambio de actividad, aún continuando el mismo titular, se considerará como base imponible toda la superficie del local.

No tienen el carácter de traslados a los efectos de esta tarifa:

- a) Los traslados motivados por una situación eventual de emergencia por causas de obras en los locales que se viniesen ocupando. La exención establecida alcanzará a la apertura de local provisional y a la reapertura del local primitivo, una vez reparado o reconstruido.



- b) Los traslados determinados por derribo forzoso, hundimiento o incendio y los que se verifiquen en cumplimiento de órdenes y disposiciones oficiales. La exención alcanzará a local primitivo una vez reparado o reconstruido, o bien a un nuevo local que sustituye aquel, siempre y cuando el titular no haya percibido indemnización alguna por el abandono del local primitivo.

Serán condiciones comunes a los efectos previstos en los párrafos anteriores, que el local objeto de reapertura tenga similar superficie que el primitivo y se ejerza en él la misma actividad.

Artículo 6.—*Exenciones y bonificaciones.*

De acuerdo con el art. 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados internacionales.

Artículo 7.—*Devengo.*

1. La exacción se considerará devengada cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2.1 de esta Ordenanza o cuando se inicie la actividad administrativa. En el caso de actividades no sujetas a licencia previa, la tasa se devengará en el momento en que el interesado presente en el Registro General del Ayuntamiento, la declaración responsable o comunicación previa.

2. Todo particular a quien se le conceda Licencia regulada por esta ordenanza o presente declaración responsable o comunicación previa viene obligado a acreditar el alta en la Hacienda Pública, mediante la presentación de la correspondiente Declaración Censal; cuando se trate de explotaciones ganaderas, justificar el alta en el Régimen Especial de Actividades Ganaderas independientes.

3. En el caso de actividades sujetas a licencia previa, las personas interesadas en la obtención de una Licencia de apertura o actividad, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del mismo, así como copia de haberse ingresado, por el procedimiento de autoliquidación, la tasa correspondiente que tendrá carácter provisional, y estará sujeta a revisión a la vista de los informes emitidos y comprobaciones de la Administración Municipal, practicándose, en su caso, si procediese, la liquidación complementaria que será notificada al interesado para su ingreso; y, en general, contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación de la exacción.

4. Hasta tanto no recaiga acuerdo o resolución municipal sobre concesión de la Licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidas las tasas liquidables al 50 por 100 de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento ya hubiese realizado las necesarias inspecciones al local; en otro caso, no se devengará tasa alguna.

5. En el caso de actividades no sujetas a control previo, el interesado deberá presentar en el Registro General del Ayuntamiento la documentación que procedimentalmente se determine.

6. Tratándose de actividades a las que se refiere el apartado anterior, si se produjera la renuncia por escrito del interesado con carácter previo a la realización de la actividad administrativa de comprobación, no se exigirá el importe de la tasa, procediendo, en su caso, a la devolución de la ya abonada.

Si al tiempo de la renuncia se hubiera llevado a cabo ya la actividad administrativa de comprobación pero no se hubiera dictado aún Resolución sobre el resultado de la misma, la tarifa se reducirá en un 50%. Si ya se hubiera realizado la actividad administrativa de comprobación y dictado Resolución al respecto, no procederá reducción alguna.

7. La presente tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

Artículo 8.—*Infracciones y sanciones tributarias.*

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

En los casos de legalización de actividades se establece un incremento del 150% de la tarifa resultante, incremento que no tendrá carácter de sanción, siendo compatible con ésta.

Artículo 9.

Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras obrarán en el lugar de la actividad mientras dura ésta, para poder ser exhibidas a requerimiento de los Agentes de la Autoridad Municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Disposición derogatoria

Quedan derogados todos aquellos preceptos de las ordenanzas y reglamentos municipales, así como todos aquellos preceptos del planeamiento urbanístico municipal relativos al procedimiento de concesión de licencias urbanísticas, que se opongan a lo dispuesto en esta ordenanza.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno adoptado en su sesión de fecha 1 de octubre de 2018, entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA N.º 13

Ordenanza reguladora de la tasa por concesión de licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler

Artículo 1.—*Naturaleza y fundamento.*

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/98, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler.

Artículo 2.—*Hecho imponible.*

Los derechos a que se refiere esta ordenanza recaen sobre los siguientes actos:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para transmisión de vehículos.
- d) Reconocimiento o revisión ordinaria de vehículos.

Artículo 3.—*Sujeto pasivo y responsables.*

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria siguientes:

- a) La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
- b) El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley general Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.—*Base imponible y cuota tributaria.*

La base imponible está constituida por el coste de la prestación del servicio y en los términos que establece la cuota tributaria, según la naturaleza del servicio o actividad.

- a) Por concesión y expedición de licencias: 32,24 euros.
- b) Por transmisión de licencias: 32,24 euros.
- c) Por sustitución de vehículo: 6,13 euros.
- d) Por revisión de vehículo, según factura.

Artículo 5.—*Exenciones y bonificaciones.*

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 6.—*Devengo.*

El devengo de la tasa y la obligación de contribuir nace cuando se solicite por los particulares la prestación de cualquier servicio sujeto a gravamen, o por propia iniciativa municipal en el ejercicio de las competencias que le son propias.

Artículo 7.—*Liquidación e ingreso.*

La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta tasa se llevará a cabo a instancia de parte.

Todas las cuotas serán exigibles en régimen de autoliquidación con carácter previo a la solicitud, que no se admitirá sin haberse acreditado el pago de la tasa.

Artículo 8.—*Infracciones y sanciones tributarias.*

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 1 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999 o el día siguiente de su completa publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA N.º 14

Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación de los servicios de entrada en el museo de la Escuela Rural de Asturias

Artículo 1.—*Concepto.*

De conformidad con lo previsto en el art. 58 en relación con el 20.4W ambos de la Ley 39/88 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece Tasa por la entrada en "Los Museos de Cabranes", especificado en las tarifas contenidas en el art. 4 siguiente que se registrá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.—*Obligados al pago.*

Están obligados al pago del importe de la tasa regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien del servicio prestado por el Ayuntamiento.

Artículo 3.—*Cuantía.*

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el art. Siguiente.

Artículo 4.

Las tarifas serán las siguientes:

- a) Por entrada personal a "Los Museos de Cabranes":
- Entrada única para "Los Museos de Cabranes":
- Adultos: 2,04 euros (Visita).
 - Mayores de 12 años: 2,04 euros (Visita).
- Para los menores de 12 años la entrada será gratuita.
- Grupo de más de 20 personas: 1,53 euros (Visita).

Artículo 5.

Exenciones: Los martes de cada semana las visitas a "Los Museos de Cabranes" serán gratuitas.

Artículo 6.—*Normas de Gestión.*

Las cuotas serán recaudadas en el momento de entrada a "Los Museos de Cabranes".

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el BOPA y comenzará a aplicarse a partir del día primero de enero de 2003, y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación.

ORDENANZA N.º 15

Ordenanza reguladora del precio público por prestación de acceso a internet a través de la red inalámbrica municipal del Ayuntamiento de Cabranes

Artículo 1.—*Naturaleza y fundamento.*

De conformidad con lo establecido en los artículos 127 y 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Administración establece el precio público por la prestación del servicio de acceso a Internet con tecnología inalámbrica, que se registrá por lo que dispone esta ordenanza.

Artículo 2.—*Hecho imponible.*

1. Acceso funcional a Internet de Banda ancha en Navegación, Correo, Chat, Ftp y protocolos más usuales, estando limitado el servicio en aplicaciones como el P2P y la Videoconferencia debido a la simultaneidad de usos como consecuencia de la tipología de la red.

Artículo 3.—*Sujeto pasivo.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios que constituyen el hecho imponible del precio público, ya sea a título de propietario, usufructuario o arrendatario de las fincas abastecidas.

Tendrá la consideración de sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los beneficiarios.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley general Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.



Artículo 4.—Exenciones y bonificaciones.

No se aplicarán exenciones, bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por este precio público.

Artículo 5.—Devengo.

La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

El pago del precio público se efectuará en el momento de presentación de la correspondiente liquidación. Las cuotas establecidas se devengarán por meses naturales y la recaudación de las mismas se llevará a efecto trimestralmente, previa aprobación del Padrón Fiscal correspondiente.

Los contribuyentes deberán domiciliar el pago de la tasa en cuentas abiertas en entidades de depósito. Para ello en la solicitud de alta en el servicio deberán indicar la cuenta bancaria en la que se domicilia el pago.

Las domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido en tanto no sean anuladas por el interesado, rechazadas por la entidad de depósito o la Administración disponga expresamente su invalidez por razones justificadas, según lo previsto en el Reglamento general de Recaudación.

Las deudas no satisfechas en los períodos citados se exigirán por vía de apremio de acuerdo con lo que dispone el Reglamento General de Recaudación, computándose en su caso como pagos a cuenta las cantidades pagadas fuera de plazo. De conformidad con lo que establece el art. 46.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las deudas de este precio público se exigirán por el procedimiento de apremio regulado en el Reglamento General de Recaudación, cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento, sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de requerimiento previo.

Artículo 6.—Renuncia tácita.

Sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento General de Recaudación y demás legislación de aplicación para el cobro de los recibos pendientes de ingreso, el impago de dos o más recibos será interpretado por la administración como renuncia tácita al servicio, por lo que el Ayuntamiento podrá decretar la suspensión del mismo por vía de desconexión de la red, hasta tanto se haga efectivo el débito pendiente. Si transcurriese más de un mes desde la desconexión, sin haber hecho efectivo el débito, se perderán todos los derechos y habrá de procederse a solicitar nueva alta.

Artículo 7.

La prestación del servicio se considerará en precario, por lo que el corte accidental del suministro o la disminución del caudal habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Artículo 8.—Base imponible y tarifas.

A) Por alta en el servicio y cuota de conexión:

- 102,2 € pago único.

B) Por la prestación del servicio:

- 15,33 € de cuota mensual (domicilios particulares para uso doméstico, establecimientos industriales, comerciales, profesionales, hostelería y alojamientos).
- 61,32 € Alojamientos turísticos con más de 20 plazas.
- 102,2 € mensuales, operadores de comunicaciones, en los términos de la ordenanza reguladora del servicio.

Artículo 9.—Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada por el Pleno de 10 de julio de 2006 en sesión ordinaria, en la forma prevista en el art. 49, en relación con el 70.2, ambos de la Ley 7/85, reguladora de las Bases del Régimen Local, entrará en vigor una vez se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, de dos de abril.

ORDENANZA N.º 16

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público local

Artículo 1.

En uso de las facultades conferidas por los arts. 133.2 y 142 CE y por el art. 106 de la Ley 7/85 y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales el Excmo. Ayuntamiento de Cabranes establece la Tasa por Utilización Privativa o aprovechamiento especial del Dominio Público Local que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.



Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la presente Tasa por Ocupación Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local en los siguientes supuestos:

- a) Entradas de vehículos a través de aceras y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías.
- b) Instalación de quioscos en la vía pública.
- c) Instalación de casetas de venta, puestos y barracas (mercado exterior).
- d) Instalaciones de barracas de feria, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes.
- e) Ocupaciones de terrenos de uso público local con mesas y sillas con finalidad lucrativa.
- f) Ocupación de terrenos de suelo, vuelo, subsuelo de dominio público local por tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática o máquinas automáticas (cabinas fotográficas) y otros análogos.
- g) Con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- h) Apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.
- i) Cualquier otra ocupación no incluida en los apartados anteriores que suponga un uso privativo por reunir las siguientes características: exclusividad del uso, permanencia en el tiempo, fijeza de las instalaciones al suelo y valoración económica de la inversión necesaria.

Artículo 3.

1. Nace la obligación de contribuir desde el momento en que se otorga la autorización o bien se inicie el beneficio o aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

2. Para el supuesto de apertura de calicatas y zanjas, se considera además hecho imponible la reposición, reconstrucción, reparación o arreglo de los pavimentos o instalaciones destruidos o desarreglados por la apertura de las expresadas calicatas o zanjas y la demolición y nueva construcción de obras defectuosas.

El relleno o vaciado de zanjas y la reposición del pavimento deberá realizarse por el Ayuntamiento o, cuando a éste no le fuera posible, por el concesionario, debiendo hacerse constar en este último caso dicha circunstancia en el documento de licencia, y siendo por cuenta del solicitante los gastos ocasionados.

Artículo 4.

No están sujetas a la Tasa las ocupaciones del dominio público con contenedores o recipientes para la recogida y/o reciclaje de residuos sólidos y orgánicos como basura domiciliaria, vidrio, papel y plástico.

Sujeto Pasivo y Responsables.

Artículo 5.

1. Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 36 de LGT (Ley General Tributaria) a las que se otorguen autorizaciones, disfruten o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular conforme con los supuestos previstos en la presente Ordenanza.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente en el cobro de la tasa por utilización de entrada de vehículos por las aceras los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Cuantía de la Tasa y Tarifas.

Artículo 6.

1. La cuantía de la tasa para cada ocupación será la cantidad que se obtenga de la aplicación de las siguientes tarifas:

Concepto	Unidad de medida	Importe
Quioscos	Metros Cuadrados	18,39 €/trimestre
Mesas y Sillas	Mesa y 4 sillas	18,39 €/trimestre
Corte de Calle	Calle	61,32 €/día
Postes	Poste	1,37 €/año
Cables	Metro Lineal	0,034 €/año
Cajas de Amarre	Aparato	1,38 €/año
Badén Edificio Unifamiliar	Met. Cuad. o Fracción	13,54 €/año
Reserva aparcamiento	Metro Lineal o Fracción	3,42 €/año



Concepto	Unidad de medida	Importe
Badén Edificio Colectivo	Metro Lineal o Fracción	20,44 €/año
Puestos, Casetas y Barracas	Metro Lineal o Fracción	16,60 €/año
Venta Ambulante	Metro Lineal o Fracción	1,04 €/día
Venta ambulante de productos	Metro Lineal o Fracción	1,04 €/día
Agroalimentarios	Metro Lineal o Fracción	1,04 €/día
Cajero automático de entidades financieras, aparato o máquina de venta automática o de expedición de cualquier producto con frente directo a la vía pública y en línea de fachada, en los que su utilización implique un aprovechamiento especial de la vía pública	Unidad	112,42 €/año

Exenciones y bonificaciones.

Se establece una bonificación del 50% de la tasa por reserva de aparcamiento de un 50%, cuando se trate de plazas destinadas a reserva de aparcamiento para minusválidos.

Artículo 7.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional. La exención nunca abarcará la reposición de todo a su primitivo estado y la reparación de daños causados.

Período Impositivo y Devengo.

Artículo 8.

1. En los supuestos de las ocupaciones cuyo devengo sea periódico, el período impositivo coincide:

- Con el año natural para el caso de las ocupaciones por Quioscos, Vados, Badenes, cajeros automáticos o aparatos de venta y para las ocupaciones sin plazo de finalización, salvo en los casos de primera ocupación. En estos casos el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha ocupación.
- Con el trimestre natural para el caso de las ocupaciones por Mesas y Sillas, ocupación del subsuelo, suelo, vuelo por empresas suministradoras, salvo en los casos de primera ocupación. En estos casos el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha ocupación.
- Con el mes natural para el caso de las ocupaciones por Mesas y Sillas, Quioscos, salvo en los casos de primera ocupación. En estos casos el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha ocupación.

2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir el primer día del período impositivo.

3. El importe de la tasa para los supuestos en los que el período impositivo sea anual se prorrateará por trimestres naturales para los casos de alta y baja.

4. Para los supuestos de ocupación cuyo devengo no sea periódico el período impositivo comenzará el día en que se inicie el disfrute del dominio público, si no se dispusiese de la pertinente autorización, o desde el momento de la fecha en que se solicite la autorización y comprenderá hasta el final del año natural o período solicitado. La Tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial.

Normas de Gestión, Declaración e Ingreso.

Artículo 9.

1. Tratándose de aprovechamientos temporales la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. Para los supuestos de ocupación de devengo periódico (apartados a), b), e) y f) del artículo 2 la tasa se gestionará mediante ingreso por recibo en los plazos y lugares que se determine por la Administración una vez efectuada el alta inicial.

Anualmente se formará un padrón que, una vez aprobado inicialmente, se expondrá al público por un período de 15 días previo anuncio en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*. No obstante lo anterior y a efectos de que se devengue por primera vez la tasa. Los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en la matrícula o padrón presentando al efecto la correspondiente declaración o solicitud en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecto al resultado de la autorización. Las altas que se produzcan en el ejercicio surtirán efecto desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir y serán notificadas a los sujetos pasivos.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo no pueda iniciarse el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público autorizados, procederá la devolución del importe de la tasa ingresada. En el caso de que la imposibilidad de desarrollo de tal derecho sea sobrevenida con posterioridad al inicio de la utilización o aprovechamiento, procederá la devolución de la parte proporcional de la tasa ingresada.

Artículo 10.

Las bajas deberán comunicarse a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período de devengo para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la tasa.



Destrucción o Deterioro del Dominio Público.

Artículo 11.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados. A tal efecto la Corporación no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Infracciones y Sanciones.

Artículo 12.

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en los arts. 178 y ss. de la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

Disposición transitoria

En tanto no se realice estudio técnico pormenorizado para la liquidación de la tasa conforme a las tarifas establecidas en el artículo 3 será de aplicación:

1. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del art. 24 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, las empresas explotadoras de servicios que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, satisfarán en todo caso, y sin excepción alguna, el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal estas empresas. Para la determinación de los ingresos brutos se estará en todo momento a lo que reglamentariamente se determine en tal materia, por la normativa aplicable en lo referente a posibles exclusiones de los estados de ingresos.

2. La cuantía de la tasa que pudiera corresponder a la Compañía Telefónica Nacional de España estará englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del art. 4 de la Ley 15/87 de 30 de julio.

3. La tarifa de esta tasa comprenderá un solo epígrafe que es la resultante de aplicar el 1,5 por ciento a los ingresos brutos.

Disposición Derogatoria

Queda derogada la anterior Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local vigente hasta la fecha de aprobación del presente texto.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 21 de junio de 2006 y entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Modificada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 20 de noviembre de 2008. BOPA 23 de enero de 2009.

ORDENANZA N.º 17

Ordenanza reguladora de la tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas para movimientos de tierra

Artículo 1.—*Naturaleza y fundamento.*

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/98, este Ayuntamiento establece la Tasa por otorgamiento de licencia urbanística para movimientos de tierra.

Artículo 2.—*Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar que los actos y uso del suelo son conformes a la legislación urbanística vigente, y que hayan de realizarse dentro del término municipal se ajustan a las normas urbanísticas de edificación previstas en las leyes del suelo estatal, autonómicas, y en las Normas Subsidiarias de Planeamiento de este municipio, bien sea por medios propios o medios ajenos, por contratación o colaboración dada la especialidad de los servicios a prestar.

Artículo 3.—*Sujetos pasivos y responsables.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios, poseedores o en su caso arrendatarios de los inmuebles en que se realicen las movimientos de tierra.

Tendrá la consideración de sustituto del contribuyente los constructores y contratistas de las obras, conforme a lo dispuesto en el art. 23.2 b) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley general Tributaria.



3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.—*Devengo.*

1. Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de estas obras o su clausura si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado.

Artículo 5.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra o instalación a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto de la obra o coste real de la obra firmado en su caso por el que tenga a su cargo los trabajos por el facultativo competente y, en general, contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación de la exacción.

2. La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de las obras, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta e interés de éste, así como la expresa autorización del propietario. La falsedad de este requisito podrá ser causa de nulidad de la licencia.

3. Las solicitudes deberán ir acompañadas de los correspondientes planos, proyectos, memorias y presupuestos, visados por el Colegio Oficial a que pertenezca el técnico Director y el número y ejemplares, con las formalidades y acompañando los documentos que le requiera la Alcaldía.

Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión por parte del Ayuntamiento.

Artículo 6.—*Base imponible y cuota.*

1. La base imponible de la tasa estará constituida por:

- a) El presupuesto de ejecución material de la obra civil, haciendo abstracción de los elementos mecánicos que no constituyan el soporte estructural.
- b) Los movimientos de tierra que modifiquen la configuración natural del suelo o terreno con motivo de yacimientos minerales y recursos geológicos, cualesquiera que fuera su origen y estado, art. 1 de la Ley de Minas de 21 de julio de 1973; vertederos o depósitos de tierra, escombros, arenas y otros materiales, el metro cúbico de terreno modificado.

2. La cuota tributaria vendrá determinada por aplicación de la siguiente tarifa.

- Obras, instalaciones, 1,5%
- Movimiento de tierra, 0,15 euros por metro cúbico.

No obstante cuando el volumen de metros cúbicos movidos o la cantidad de hectáreas afectadas sea superior a mil metros cúbicos, podrá fijarse el importe de la tasa de acuerdo con el contribuyente.

Artículo 7.—*Liquidación e ingreso.*

Con carácter previo a la concesión de la licencia y junto con la solicitud de la misma de acompañará copia del ingreso en la tesorería municipal de la autoliquidación de la tasa correspondiente a la obra e instalación, conforme al presupuesto que figure en el proyecto técnico.

Hasta tanto no recaiga acuerdo o resolución municipal sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducida la tasa al 50% de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento hubiese realizado los informes técnicos correspondientes, en otro caso no se realizará liquidación alguna.

La licencia tendrá una vigencia de seis meses, si antes no se da comienzo a las obras quedará caducada, salvo que el promotor solicite, antes de dicho período la prórroga que podrá concederse por otro período igual y con el devengo del 25% del importe de la tasa que se hubiese liquidado en aquél otorgamiento.

La caducidad de las licencias no da derecho a su titular a obtener devolución alguna de la tasa ingresada.



La cuota exigible por el movimiento de tierra, con arreglo a las tarifas anteriores se liquidarán por cada aprovechamiento realizado, mediante declaración-liquidación, con carácter trimestral, debiendo facilitar al Ayuntamiento los datos relativos a el volumen de metros cúbicos movidos, hectáreas restauradas, y demás datos para establecer la cantidad a recaudar, sin perjuicio de que, en cualquier momento el Ayuntamiento pueda comprobar la veracidad de los datos suministrados.

Artículo 8.—*Infracciones y sanciones tributarias.*

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 1 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999 o el día siguiente de su completa publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA N.º 18

Reguladora de la tasa por expedición de licencia para corta y arrastre de madera

Artículo 1.

Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril y artículo 58 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una tasa por otorgamiento de licencias para corta y arrastre de madera por caminos públicos, procedente de la tala de montes públicos o privados del Concejo, que se regirá por las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2.

Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de la preceptiva licencia para la corta y arrastre de madera en general.

Hecho imponible.

Artículo 3.

La obligación de contribuir nace en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que se realice la corta o arrastre sin haberla obtenido.

Sujeto pasivo.

Artículo 4.

El sujeto pasivo de la tasa es toda persona natural o jurídica, beneficiaria de la concesión de la licencia.

Artículo 5.

Están obligados al pago, las personas naturales o jurídicas solicitantes de la respectiva licencia y los que ejecuten la corta o arrastre, cuando se hubiere procedido sin la preceptiva licencia.

En todo caso y según los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria serán sustitutos del Contribuyente los contratistas de las labores de corta.

Artículo 6.

Responden solidariamente con los sujetos pasivos, los propietarios o poseedores, así como los arrendatarios, en su caso, de las fincas en que se realicen las cortas, siempre que hayan sido llevadas a cabo con su conformidad expresa o tácita y sin abuso de derecho.

Bases.

Artículo 7.

Se tomará como base de la presente exacción el número de metros cúbicos o su equivalente en Tm de madera a cortar.

Artículo 8.

Para responder de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la corta o el transporte de la misma en caminos públicos, acuíferos, etc, se establece el depósito de una fianza para la que igualmente se tomará por base los m³ o Tm a extraer, que podrá constituirse en cualquiera de las formas admitidas en derecho.

Artículo 9.

Por cada m³ o Tm de madera cortada o a cortar de cualquier especie, se abonarán 0,50 €.



Exenciones.

Artículo 10.

Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma, así como cualquier Mancomunidad u otra Entidad de la que forme parte este Municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesasen a la seguridad y defensa nacional.

Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá en materia de tasas beneficio tributaria alguno.

Desistimiento y caducidad.

Artículo 11.

En tanto no sea notificado al interesado el acuerdo municipal sobre concesión de licencia, podrá renunciarse expresamente a ella, quedando entonces reducida la tasa en un 20% de lo que correspondería pagar, de haberse concedido dicha licencia.

En caso de denegación de la licencia, no se devengará tasa alguna.

Artículo 12.

Todas las licencias que se concedan llevarán fijado un plazo para la terminación de la corta y arrastre, que será de 3 meses, cuando no se especifique, computándose dichos plazos a partir de las fechas hábiles para ello desde que se conceda la licencia.

Artículo 13.

Si las cortas y arrastres no estuvieran terminadas en las fechas de vencimiento del plazo establecido, las licencias se entenderán caducadas, a menos que anticipadamente se solicite y obtenga la prórroga reglamentaria. Las prórrogas que se concedan llevarán igualmente fijado un plazo que, como máximo, será el de la licencia originaria. Si las cortas y arrastres se iniciaran con posterioridad a la caducidad, darán lugar al pago de nuevos derechos. La caducidad de las licencias no da derecho al titular a obtener devolución alguna de la tasa ingresada, salvo que fuera por causa imputable al Ayuntamiento.

Normas de gestión.

Artículo 14.

Los interesados acompañarán a la solicitud de licencia, la correspondiente autorización de la Consejería de Agricultura del Principado de Asturias, o su copia compulsada.

Artículo 15.

La exacción se considera devengada cuando nazca la obligación de contribuir, conforme al artículo 3.º de esta Ordenanza.

Artículo 16.

Las cuotas devengadas se ingresarán en la Tesorería Municipal o en las Cuentas Bancarias habilitadas al efecto.

Artículo 17.

Las solicitudes podrán ser formuladas por el comprador, por el contratista o propietario, debiendo constar en todo caso el nombre, domicilio de éste y su conformidad cuando no sea él el solicitante, asimismo deberán hacerse constar:

- Nombre del monte de donde se extraiga la madera y localidad a la que pertenece, acompañando croquis en el que se identifique claramente la finca objeto de corta.
- Especies y número de árboles de cada una.
- Número de metros cúbicos a extraer.
- Caminos y vías públicas a utilizar en el transporte, y longitud aproximada.
- Duración aproximada de los trabajos de corta y arrastre.
- Tipo y tonelaje de los vehículos a utilizar en el transporte.
- Fotocopia del DNI o CIF de la persona física o jurídica titular de la corta.
- Fotocopia de la autorización de corta expedida por la Consejería de Agricultura y Pesca del Principado de Asturias.

Artículo 18.

En cuando a infracciones y penalidades; la Ley General Tributaria y demás normas legales concurrentes.

Vigencia.

Artículo 19.

La presente Ordenanza aprobada y modificada respectivamente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 20 de noviembre de 2008.



ORDENANZA N.º 19

Ordenanza reguladora de los precios públicos por la venta de objetos de difusión cultural y turística

Artículo 1.—*Concepto.*

De conformidad con lo establecido en los artículos 127 y 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Cabranes establece el precio público por la venta de objetos de difusión cultural y turística.

El establecimiento, fijación, gestión y cobro del precio público por la venta de objetos editados o creados por el Ayuntamiento de Cabranes para la difusión de la cultura y promoción del turismo se regirá por la presente ordenanza conforme a lo dispuesto en los Artículos 41 a 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales, supletoriamente será de aplicación la Ley 8/1988, de 13 de abril, en aquello que no prevean los textos citados.

Los derechos de propiedad intelectual o industrial de bienes editados, producidos o creados por el Ayuntamiento de Cabranes, pertenecerán a este, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente. Las reproducciones sin autorización y sin abonar, en su caso, los Precios Públicos correspondientes fijadas en cada ocasión por el Ayuntamiento, darán lugar al ejercicio de las acciones legales pertinentes.

La venta de objetos promocionales o relacionados con las actividades del Ayuntamiento de Cabranes, se podrá realizar directamente al consumidor o a intermediarios, que cuenten con la pertinente licencia de vendedor. En este último caso, en el correspondiente contrato, se harán constar las condiciones e importe final de venta del producto por los intermediarios. Podrá autorizarse por el Ayuntamiento, con las debidas garantías, que los intermediarios tengan productos en depósito con finalidad de venta.

Artículo 2.—*Obligados al pago.*

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza los adquirentes de los bienes a que se refiere el artículo 1.

La venta de estos bienes a establecimientos públicos se realizará mediante entregas en depósito de los mismos que deberá facturar al precio final fijado en el artículo siguiente, liquidando semestralmente el resultado de las ventas al Ayuntamiento, si transcurridos seis meses desde la firma del documento de depósito previo no se produce la liquidación de las ventas el Ayuntamiento procederá a la retirada del depósito.

Artículo 3.—*Cuantía.*

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será fijada en los siguientes precios:

- Venta de objetos de difusión cultural y turística (libros, carteles...).

El precio de venta se obtendrá mediante un incremento de entre un 20% y un 30% sobre el precio de compra de los objetos.

La determinación de los productos y la cuantía de los precios públicos regulados en esta Ordenanza se hará por el Pleno del Ayuntamiento, previa propuesta que deberá ir acompañada de memoria económica financiera que justificará el importe de los mismos y el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes.

Artículo 4.—*Obligación del pago.*

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se adquieren alguno de los objetos puestos a la venta por el Ayuntamiento de Cabranes para la difusión cultural o la promoción turística.

2. El pago del precio se efectuará con antelación a la adquisición.

3. La deuda no satisfecha se exigirá por el procedimiento de apremio, conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

ORDENANZA FISCAL N.º 20

Reguladora de la tasa por prestación de los servicios de alcantarillado

Fundamento legal.

Artículo 1.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por prestación de los servicios de alcantarillado.

Obligación de contribuir.

Artículo 2.

2.1. Hecho imponible. Constituye el hecho de la tasa de actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se cumplen las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal, y en su caso la realización de las obras, así como el servicio de evacuación de aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal.



2.2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nace desde que tenga lugar la prestación del servicio.

2.3. Sujeto pasivo. Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiarios. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

Administración y cobranza.

Artículo 3.

Los recibos de alcantarillado se pasaran trimestralmente, a los usuarios afectados, junto con el recibo correspondiente al servicio de abastecimiento de agua y al servicio de recogida de basura.

Artículo 4.

Las bajas del servicio del alcantarillado deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de exacción.

Artículo 5.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir.

Artículo 6.

En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente deberá formular la correspondiente solicitud. Concedida la licencia, se practicará la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo, en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Exenciones o bonificaciones.

Artículo 7.

No se concederá exención o bonificación o alguna.

Base imponible y cuota tributaria.

Artículo 8.

1. La cuota tributaria por la prestación del servicio de alcantarillado, se determinará en función de los metros cúbicos de agua utilizados, aplicándose la siguiente tarifa:

A) Uso doméstico	
Hasta 18 m ³ , mínimo	2,00 €
Exceso m ³	0,12 €
B) Uso no doméstico I	
Hasta 18 m ³ , mínimo	2,80 €
Exceso m ³	0,16 €
C) Conservación de acometida	
Conservación de acometida de alcantarillado	0,72 €

Infracciones y sanciones.

Artículo 9.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Partidas fallidas.

Artículo 10.

Se consideraran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizara el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Aprobación y vigencia.

Disposición final

La presente ordenanza aprobada en sesión plenaria ordinaria celebrada el día 9 de noviembre de 2009 permaneciendo en vigor hasta la modificación o derogación expresa.

Modificaciones.

Pleno	BOPA
12/12/2011	



Pleno	BOPA
12/11/2012	24/11/2012

ORDENANZA N.º 22

Artículo 1.—*Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización del Polideportivo municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 20-4 o) del citado texto refundido.

Artículo 2.—*Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización del Polideportivo Municipal y todas aquellas que se construyan para los mismos fines.

Artículo 3.—*Sujetos pasivos y responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.—*Cuota tributaria.*

- Utilización pista fútbol: 10 €/hora.
- Utilización pista tenis: 2 €/hora.
- Utilización para otros actos colectivos: 1 €/persona. Mínimo 50 € día.

Artículo 5.—*Exenciones, reducciones y bonificaciones.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto legislativo 2/2004, no se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

Artículo 6.—*Devengo.*

Por tratarse de actuaciones singulares sometidas a autorización previa, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se solicita la prestación del servicio o el uso del aprovechamiento.

Artículo 7.—*Régimen de declaración e ingreso.*

El Ayuntamiento de Cabranes se reserva el derecho de utilización preferente y exclusiva de la instalación para el caso de la celebración de cursos, campañas deportivas, actuaciones artísticas, exposiciones y otros actos análogos en los que intervenga como organizador o colaborador.

1. Por la propia naturaleza del servicio, se establece el ingreso de las cuotas figuradas en la presente Ordenanza, de modo directo e inmediato a la solicitud de prestación del servicio o demanda del uso de las instalaciones.

2. En aquellos casos en los cuales las actividades tengan carácter continuado durante un año o período que se establezca para los cursos de temporada, el pago se realizará de forma anticipada. En estos supuestos, una vez se produzca el ingreso de las cuotas establecidas la renuncia posterior a la utilización de las instalaciones no dará lugar a devolución alguna de las tasas.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

4. La entrega y recogida de las llaves determinará el inicio y el fin del uso de las instalación que podrá conllevar una liquidación definitiva.

Artículo 8.—*Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.



ORDENANZA FISCAL N.º 23

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización de locales municipales ÍNDICE DE ARTÍCULOS

Artículo 1.—*Fundamento y naturaleza*

Artículo 2.—*Hecho imponible*

Artículo 3.—*Sujetos pasivos*

Artículo 4.—*Cuota tributaria*

Artículo 5.—*Exenciones*

Artículo 6.—*Devengo y pago de la tasa*

Artículo 7.—*Infracciones y sanciones*

Disposición final

Artículo 1.—*Fundamento y Naturaleza.*

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización de locales de titularidad municipal, que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.—*Hecho Imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización de locales municipales con finalidad lucrativa o uso privativo no afecto a intereses municipales y/o locales, previstos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Artículo 3.—*Sujetos Pasivos.*

Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen los locales de titularidad municipal en beneficio particular.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 4.—*Cuota Tributaria.*

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la siguiente:

Por el uso privativo local social: 51,10 €/día.

Uso del local social para la realización de actividades colectivas: cursos de diferentes actividades o disciplinas : el 20% del precio de la actividad.

Artículo 5.—*Exenciones.*

Están exentos de pago las asociaciones del municipio legalmente constituidas, así como partidos políticos y cooperativas. La solicitud deberá ir firmada por el Presidente o Secretario de la asociación con expresión de día, horas de utilización y motivo y se aplicará la exención solamente para actividades sin ánimo de lucro.

Artículo 6.—*Devengo y Pago de la Tasa.*

La tasa se devengará cuando se inicie el uso, disfrute o aprovechamiento del local público municipal y se exigirá con la solicitud de uso del local.

El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería Municipal o Entidad Financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

Artículo 7.—*Infracciones y Sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente, y convenientemente publicada en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, una vez transcurrido el plazo al cual se refiere el art. 65.2 en relación con el 70.2 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL N.º 25

Ordenanza fiscal reguladora del precio público por prestación de servicios y utilización de las instalaciones del vivero de empresas

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por prestación de servicios y utilización de las instalaciones del Vivero de Empresas que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 127 y siguientes del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Hecho imponible.

Artículo 1.

Constituye el hecho imponible de este precio público la prestación de servicios y utilización de las instalaciones del Vivero de Empresas.

Sujetos pasivos y Responsables tributarios.

Artículo 2.

Son sujetos pasivos del precio público las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a las que se otorguen autorizaciones, disfruten o aprovechen de los espacios y equipamientos del Vivero de Empresas, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió al disfrute sin la preceptiva autorización.

Artículo 3.

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto con carácter general en la Ordenanza Reguladora del funcionamiento del Vivero de Empresas de Cabranes.

Tipo de gravamen y Cuota tributaria. Beneficios fiscales.

Artículo 4.

No se concederá ningún tipo de beneficio fiscal que no venga determinado en una norma con rango de Ley o venga derivado de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 5.

El precio público será de los siguientes importes:

Oficinas y naves nido con oficinas.

	1.º Año	2.º Año	3.º Año	4.º Año	5.º Año	6.º Año
Oficina mensuales	100,00 €	(+3%) 103,00 €	(+3%) 106,09 €	(+10%) 116,69 €	(+10%) 128,36 €	(+10%) 141,20 €
Nave nido con oficina mensuales	200,00 €	(+3%) 206,00 €	(+3%) 212,18 €	(+10%) 233,39 €	(+10%) 256,73 €	(+10%) 282,41 €

Los importes se refieren al coste mensual, IVA no incluido.

Las superficies en metros cuadrados son las siguientes:

Oficina 1	19,70
Oficina 2	19,70
Oficina 3	16,85
Oficina 4	19,52
Oficina 5	19,52
Oficina 5	19,52
Oficina 6	19,52
Oficina 7	19,52
Oficina 8	19,52

Nave-Nido 1	Nave-Nido 2	Nave-Nido 3
Nave 49,54	Nave 49,54	Nave 49,54
Oficina 19,71	Oficina 19,63	Oficina 19,41

Uso de la sala polivalente, IVA no incluido.

	Viveristas	No viveristas
Media jornada (de 9 a 14 horas o de 16 a 20 horas)	7,50 €	15 €
Jornada completa	11,50 €	23 €



Período impositivo y devengo.

Artículo 6.

El precio público deberá satisfacerse por mensualidades anticipadas, naciendo la obligación al pago desde el momento en que se firme el contrato.

Cuando se ha producido uso sin autorización, el devengo tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

El período impositivo coincidirá con aquel determinado en la autorización municipal.

Cuando el aprovechamiento sea autorizado o prorrogado para varios ejercicios, el período impositivo comprenderá el año natural.

Cuando no se autorice el uso por causas no imputables al sujeto pasivo y el aprovechamiento no se desarrolle, procederá la devolución del importe satisfecho.

Gestión del tributo. Régimen de declaración.

Artículo 7.

En los supuestos de devengo periódico el precio público será liquidado mensualmente, previa confección y aprobación del listado cobratorio correspondiente. El pago se efectuará dentro los quince primeros días de cada mes, mediante domiciliación bancaria a través de alguna entidad financiera.

Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado realizado y serán irreductibles por los períodos naturales de tiempo señalados.

Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

La presentación de baja surtirá efectos a partir del mes siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

En el resto de los supuestos del artículo 5, el obligado tributario deberá proceder a practicar e ingresar la correspondiente autoliquidación con carácter previo a la utilización del servicio.

Sanciones.

Artículo 8.

Las infracciones reglamentarias, las ocultaciones y los actos de defraudación serán sancionados con arreglo a las disposiciones vigentes y de conformidad con el régimen sancionador establecido en la Ordenanza reguladora del funcionamiento del Vivero de Empresas previa la formación de expediente o levantamiento de actas de inspección.

La calificación de infracciones tributarias, y el régimen de sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se establecerá conforme a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Desperfectos en las instalaciones.

Artículo 9.

El beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago del precio público a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados de conformidad con el régimen sancionador establecido en la Ordenanza reguladora del funcionamiento del Vivero de Empresas.

Fianza o aval.

Artículo 10.

Deberá aportarse como requisito previo al inicio de la actividad, por cuantía igual a dos mensualidades del precio público. Las cantidades depositadas responderán de posibles desperfectos, así como de posibles impagos.

Seguro de responsabilidad civil.

Artículo 11.

Será obligación del viverista suscribir una póliza de responsabilidad civil a terceros, por cuantía mínima de 60.000 € por oficina/despacho y 150.000,00 € por nave con oficina, que deberá tener vigencia durante el período contractual. Si la cuantía de los daños excediera de la cobertura del seguro, tal exceso sería de entera responsabilidad del empresario. Anualmente el empresario estará obligado a presentar al Ayuntamiento la copia de la póliza de responsabilidad civil expresada en el párrafo anterior, así como la copia de pago del recibo de la misma.

Disposición adicional

Para lo no previsto en esta Ordenanza será de aplicación los preceptos de la Ley General Tributaria, Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones complementarias, actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo, así como lo establecido en la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Cabranes.



ORDENANZA N.º 26

Ordenanza reguladora del precio público por la organización de eventos, jornadas y otras actividades de promoción y formación del Ayuntamiento de Cabranes

Artículo 1.—*Hecho imponible.*

De conformidad con el art. 41 del texto refundido 2/2004 de 5 de marzo, de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en su nueva redacción dada por la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento establece el "Precio Público por la Organización de eventos, jornadas y otras actividades de promoción y formación del Ayuntamiento de Cabranes", que se regirán por la presente Ordenanza.

Artículo 2.—*Sujeto pasivo.*

Están obligados al pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza quienes soliciten la participación en dichos acontecimientos o adquieran las publicaciones expedidas por el Ayuntamiento de Cabranes dentro de su actividad de promoción y/o formación.

Artículo 3.—*Cuantía.*

Se fijará anualmente o cada vez que se organicen eventos, jornadas y otras actividades o se pongan a disposición de los usuarios guías o publicaciones en atención al coste de los mismos, aprobándose la cuantía por Resolución de la Alcaldía.

Artículo 4.—*Obligados al pago.*

La obligación de pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza nace desde que se realiza la inscripción en dichos eventos, jornadas o se adquieren las publicaciones.

Solo se considerará anulada una inscripción y, por tanto, se procederá a la devolución del Precio Público:

- a) Cuando la actividad de que se trate sea anulada por el propio Ayuntamiento, por causas imputables al mismo.
- b) Cuando el interesado notifique por escrito al Ayuntamiento la anulación de su participación con anterioridad al inicio de la misma.

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Cabranes de fecha 27 de abril de 2015 entrará en vigor una vez publicada en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, y haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 70.2 en relación con el 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Cabranes, a 22 de abril de 2019.—El Alcalde.—Cód. 2019-04079.